



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 09 al 13 de enero de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTO RESUELTO EL 09 DE ENERO DE 2023

#### Contradicción de criterios 180/2022

**#InexistenciaDeContradiccion**  
**#ActosRegistrales**

El Tribunal Pleno declaró que no existe contradicción entre el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia de rubro “ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA)”, y el emitido por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver diversos conflictos competenciales, que dio lugar a la diversa jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”.

Al respecto, el Pleno advirtió que ambas Salas, al resolver los asuntos de los que derivaron los criterios aludidos, si bien analizaron aspectos relacionados con actos registrales, no estudiaron la misma cuestión jurídica, por lo que no existe un punto de contacto para efectos de la actualización de la contradicción.

### ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE ENERO DE 2023

#### Acción de inconstitucionalidad 38/2022

**#PersonalDeCentrosDeCuidadoInfantil**  
**#NoContarConAntecedentesPenales**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León (expedida mediante decreto publicado el 28 de enero de 2022), conforme al cual el personal de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil no debe contar con antecedentes penales.

Al respecto, el Pleno concluyó que la norma referida, si bien se encuentra encaminada a garantizar el interés superior de la niñez, resulta sobreinclusiva y, por ende, contraria al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º constitucional.

Lo anterior, al considerar que el requisito en cuestión, además de reforzar la discriminación histórica que viven las personas que cuentan con antecedentes penales, no guarda una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido que busca garantizar, pues no existe base objetiva para determinar, por un lado, que la presencia de personas con antecedentes penales en dichos centros se traduciría en una puesta en peligro de las infancias y adolescentes; y, por otro lado, que, en todos los casos, las personas sin antecedentes penales ejercerán sus actividades en esos lugares con rectitud, probidad y honorabilidad.

#### Acción de inconstitucionalidad 76/2022

**#DirectorDeCentroDeConciliaciónLaboral**  
**#RequisitoParaAccederAlCargo**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado

# TRIBUNAL EN PLENO

de Guerrero, que prevé como requisito para ser titular de la Dirección General de dicho Centro “no haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad”.

Al respecto, el Pleno precisó que la referida disposición normativa contraviene el principio de igualdad y no discriminación, ya que implica una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, aunado a que no existen bases objetivas para determinar que una persona que ha recibido una sanción administrativa no será apta para ejercer las atribuciones inherentes al cargo señalado con rectitud, probidad y honorabilidad.

Asimismo, el Pleno advirtió que la norma referida carece de proporcionalidad y razonabilidad, pues no contiene un límite temporal, no distingue si la persona ya cumplió con la respectiva sanción y tampoco distingue entre las sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y las que no.

## Contradicción de criterios 166/2022

**#InexistenciaDeContradiccion**  
**#SupervisionPermisosCRE**

El Tribunal Pleno analizó y resolvió una contradicción de criterios suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la SCJN. Dicho asunto derivó de la denuncia presentada por magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, al estimar que ambas Salas, al resolver determinados amparos en revisión dieron respuestas distintas al cuestionamiento relativo a cuál es la naturaleza jurídica de la contribución denominada aprovechamiento por concepto de supervisión de permisos llevada a cabo por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Al respecto, el Pleno de la SCJN declaró la inexistencia de la contradicción, al concluir que no se actualizó un punto de toque entre los criterios de las Salas, pues, si bien los casos que resolvieron se originaron en hechos similares (permisionarios que pagan la cuota establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por concepto de aprovechamientos por la supervisión de permisos realizada por la CRE), las preguntas que abordaron fueron diversas.

Lo anterior, al advertir que la Primera Sala determinó que el cobro por la supervisión anual de permisos que lleva a cabo la CRE no es un derecho, sino un aprovechamiento; mientras que la Segunda Sala concluyó que para que el cobro de la cuota de aprovechamiento por la supervisión anual de permisos realizada por la CRE se ajuste al principio de seguridad jurídica, los oficios reglamentarios de la SHCP que fijan la citada cuota deben precisar en qué consisten los servicios que reciben en contraprestación.

## ASUNTOS RESUELTOS EL 12 DE ENERO DE 2023

### Contradicción de criterios 192/2022

**#PresentacionRecursoDeQueja**  
**#SuspensionAmparoDirecto**

El Pleno de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que el plazo para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra de la determinación sobre la suspensión en un juicio de amparo directo, es de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se haya tenido conocimiento o el quejoso se haga sabedor del auto recurrido, sin tener que esperar al acuerdo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie con relación a la demanda de amparo.

Al respecto, el Pleno explicó que el artículo 98 de la Ley de Amparo no establece de manera expresa el momento en que empieza a computarse el plazo de cinco días para plantear el recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión en un juicio de amparo directo; sin embargo, de conformidad con el artículo 18 del ordenamiento referido, debe empezar a correrse al día siguiente en que surta efectos la notificación, se haya tenido conocimiento o se haga sabedor del auto recurrido.

Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable resuelve respecto a la suspensión en amparo directo en un plazo de veinticuatro horas a partir de su solicitud y la determinación respectiva empieza a surtir sus efectos desde que se pronuncia el acuerdo relativo, por lo que es necesario tener oportunidad de combatir la resolución desde el momento en que se tiene conocimiento de ella; esto, sin tener que esperar a que el Tribunal Colegiado se pronuncie con relación a la demanda de amparo, porque el medio de impugnación a la vez puede fijar la competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio.

### Acción de inconstitucionalidad 64/2022

**#AccesoACargosPublicos**  
**#TitularesDeOIC**

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes (adicionado mediante decreto publicado el 28 de marzo de 2022), que prevé como requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa los consistentes en no haber sido condenado por delito intencional y no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

Respecto al requisito de no haber sido condenado por delito intencional, el Pleno concluyó que la norma establece una diferencia de trato que impide el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad; lo anterior, ya que, si bien dicho requisito persigue una finalidad legítima (establecer determinadas calidades que brinden el

# TRIBUNAL EN PLENO

perfil idóneo para desempeñarse con eficiencia y eficacia en la función pública que se va a encomendar), dada su generalidad y amplitud excluye de manera generalizada de la posibilidad de acceder al referido cargo público a toda persona que haya sido sancionada por delito intencional.

Por otro lado, el Pleno determinó que el requisito de no haber sido

inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública carece de razonabilidad y proporcionalidad; ello, ya que dicho requisito resulta sobreinclusivo, en tanto excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento.

## PRIMERA SALA

### ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE ENERO DE 2023

#### Contradicción de criterios 234/2022

**#ImprocedenciaDeSobreseimiento**  
**#ReparacionDelDaño**

La Primera Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que no procede el sobreseimiento en el juicio de amparo directo cuando el acto reclamado se trata de una sentencia condenatoria en materia penal por la que se fija como pena la reparación del daño al quejoso y éste fallece durante el trámite del juicio de amparo.

En relación con dicho criterio, la Sala explicó que, con base en lo dispuesto en los artículos 16 y 63, fracción III, de la Ley de Amparo el fallecimiento del quejoso durante la substanciación de un juicio de amparo genera su sobreseimiento siempre y cuando no se debatan aspectos patrimoniales de aquél; y que la reparación del daño en la vía penal es autónoma de otras sanciones impuestas en una sentencia penal y crea una verdadera obligación de pago en favor de la víctima u ofendido que trasciende a la muerte del responsable del delito (quejoso), por lo que constituye una obligación respecto de la cual deben responder la sucesión y, por ende, sus herederos.

En ese sentido, la Sala concluyó que sobreseer en el juicio de amparo directo por el solo hecho de que fallezca el quejoso durante su substanciación, dejaría en estado de indefensión a los herederos, ya que ante la firmeza de la sentencia penal se perfeccionaría en su contra la obligación de pago a la víctima u ofendido, la cual puede reclamarse incluso por la vía ejecutiva civil.

Cabe destacar que el criterio de la Sala se enmarcó en el análisis de la legislación penal de Guanajuato (vigente en 1987), Chiapas (vigente en 2006 y 2019) y Baja California (vigente en 2021), conforme a la cual la obligación de reparar el daño queda firme al causar ejecutoria la sentencia condenatoria y trasciende a la muerte del responsable del delito.

#### Amparo en revisión 125/2022

**#ImposicionDeMedidasCautelares**  
**#PrincipioDeContradiccion**

La Primera Sala de la SCJN determinó que el párrafo segundo del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) no contraviene el principio de contradicción previsto en el artículo 20 constitucional. El referido precepto legal dispone que el Juez de Control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en el citado ordenamiento procesal o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

Al respecto, la Primera Sala precisó que, conforme al principio de contradicción, toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso penal debe ponerse en conocimiento de la contraria para que pueda expresar su conformidad u oposición, manifestando sus propias razones; y que dicho principio, en relación con la imposición de medidas cautelares, se encuentra garantizado, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 307 del CNPP se advierte que la persona imputada, previo a que el Juez de Control se pronuncie sobre la procedencia de una medida cautelar en su contra, solicitada por el Ministerio Público, el ofendido o la víctima del delito, tiene garantizado su derecho a ser oído en defensa.

Asimismo, la Sala apuntó que no es óbice a lo anterior el que el párrafo segundo del artículo 157 del CNPP faculte a la autoridad judicial para imponer una medida cautelar distinta de la solicitada, sin petición expresa de las partes ni debate establecido para ello. Lo anterior, al considerar que, en atención al momento decisorio sobre la procedencia de una medida cautelar, el ejercicio contradictorio quedó previamente agotado; que tal disposición atiende al fin instrumental de las medidas cautelares de garantizar la continuidad del proceso, con la menor afectación a los derechos fundamentales del imputado; que dichas medidas deben calibrarse en función de cada caso concreto y en estricto cumplimiento a los principios de proporcionalidad, mínima intervención, subsidiariedad y presunción de inocencia; y que la imposición de medidas cautelares diversas a las solicitadas se encuentra condicionada a que aquéllas resulten de menor gravedad que estas últimas.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE ENERO DE 2023

### Amparo en revisión 444/2022

**#SubsidioAEmbarazadas**  
**#ProhibicionDeDiscriminar**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 102, fracción I, y 103, de la Ley del Seguro Social no contravienen el principio de no discriminación en perjuicio de las mujeres embarazadas. Conforme a dichos preceptos cuando la asegurada no cuente con por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio del cien por ciento del último salario diario cotizado que se otorga a las mujeres embarazadas (previsto en el artículo 101 de la Ley del Seguro Social), será el patrón quien deba pagar el salario íntegro correspondiente.

Al respecto, la Segunda Sala advirtió que los referidos preceptos normativos no incentivan decisiones que entrañen actos discriminatorios por parte de los patrones hacia las mujeres embarazadas, pues la propia legislación laboral prohíbe de manera expresa ese tipo de actos, los cuales incluso pueden actualizar un delito.

Además, la Sala consideró que los artículos en cuestión no discriminan a las mujeres embarazadas que no cuentan con por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del citado subsidio, pues el requisito relativo al número de cotizaciones semanales tiene un fin imperioso, consistente en garantizar el diseño de planes de seguro social viables financieramente que posibilite a todas las aseguradas acceder a un nivel suficiente de prestaciones, así como evitar abusos y garantizar la viabilidad financiera del sistema.

Finalmente, la Sala agregó que no queda desprotegido el derecho de las mujeres a percibir durante el embarazo, el parto y el puerperio un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último

salario diario de cotización, pues las normas aludidas únicamente establecen a quién le corresponde tal obligación, ya sea al IMSS en caso de que la asegurada reúna las semanas de cotización señaladas, o al patrón en caso de que no las reúna; y que, en términos de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de pagar el salario íntegro de la trabajadora embarazada es originalmente del empleador y no del IMSS.

### Contradicción de criterios 209/2022

**#ModificacionDeSentenciaDeAmparo**  
**#IndemnizaciónPorErrorJudicial**

La Segunda Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que el error judicial no faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para que, al resolver un segundo juicio de amparo directo, puedan modificar las consideraciones o los alcances de la sentencia de amparo primigenia, aun cuando estimen que la misma se encuentra viciada de tal error.

Al respecto, la Sala consideró que el derecho a la indemnización por error judicial, reconocido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede constituirse como una excepción a la institución de la cosa juzgada, porque, precisamente, es la firmeza de la decisión el presupuesto indispensable para que proceda tal derecho. Asimismo, razonó que la finalidad de este derecho no consiste en modificar aquello que tiene el carácter de cosa juzgada, sino en indemnizar al justiciable que resulta afectado por un error judicial que ha adquirido firmeza legal.

Por tanto, la Sala concluyó que, al resolver un ulterior juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado no puede modificar la protección constitucional primigenia, aun cuando estime que incurrió en un error judicial, ya que ello resultaría contrario a la naturaleza de tal derecho convencional, así como al diseño y finalidad del propio juicio de amparo directo; máxime que la concesión de amparo no constituye una “condena” para tales efectos convencionales, en tanto se trata de una resolución favorable para el quejoso.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

